

# RADAR LEGISLATIVO

## FICHA LEGISLATIVA

### DATOS GENERALES

<b>Título</b>	Establece estándares de bienestar animal para peces y otras especies de producción acuícola.		
<b>N° Boletín</b>	14620-21	<b>Fecha de ingreso</b>	23 de septiembre, 2021
<b>Origen</b>	Moción	<b>Cámara de ingreso</b>	Cámara de Diputados
<b>Autores</b>	Karol Cariola (PC); Daniella Circadini (PS); Cristina Girardi (PPD); Tomás Hirsch (PH); Diego Ibáñez (CONVERGENCIA SOCIAL); Claudia Mix (COMUNES); Catalina Pérez (RD); Marcelo Díaz (Independiente).		
<b>Área SECOS</b>	ACUICULTURA		
<b>Categoría temática</b>	GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROBILÓGICOS		
<b>Relacionado al desafío de</b>	NO RESPONDE A NINGUNO DE LOS COMPROMISOS DE GOBIERNO SEBASTIÁN PIÑERA 2018-2022 (PRESIDENTE SEBASTIÁN PIÑERA)		
<b>Estado</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL*, A LA ESPERA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS		
<b>Urgencias</b>	NINGUNA		

\*Proyecto sólo ingresado, sin informes de comisión a la fecha de elaboración de la ficha.

### ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

#### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

-  En términos de acuicultura, Chile es el primer productor mundial de trucha arcoíris y el segundo productor de salmones a nivel mundial.
-  En el caso de los salmones, por ejemplo, el proceso de crianza comienza con su nacimiento y etapa inicial en piscinas de agua dulce. Cuando se encuentran en una etapa determinada de maduración, los alevines son trasladados al mar dentro de jaulas flotantes. En estos espacios son engordados con aceite y harina de pescado conviviendo con toneladas de otros peces, cuestión que conlleva una mínima libertad de movimiento y nado, comparado con la vida de este pez en su entorno natural.

<sup>1</sup> Toda la sección de "Antecedentes" se encuentra basada en el documento oficial de la Moción: Boletín N° 14513-21. Recuperado de [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=14513-21](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14513-21)

## ANTECEDENTES

(continuación)

-  Hasta hace aproximadamente un par de décadas, aún se sostenía que los peces y otros animales acuáticos no eran seres sintientes, por lo que la industria no tenía una preocupación especial por su bienestar animal a través de sus diferentes procesos productivos. Sin embargo, cada vez son más los estudios científicos que sostienen que los peces son efectivamente seres sintientes<sup>2</sup>.
-  En cuanto a la existencia de normas que establezcan con especificidad estándares de bienestar animal para animales acuáticos en Chile, por una parte se encuentra la Ley General de Protección Animal N° 20.380 y sus tres reglamentos que sólo tienen aplicación para animales terrestres de producción. Por otra lado, la Ley General de Pesca y Acuicultura (N° 18.892) sólo contempla una norma no específica que hace referencia al bienestar animal y a establecer procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario (artículo 13 F). Finalmente, tampoco se encuentran normas específicas en los reglamentos asociados a la pesca y la acuicultura.
-  Es por ello que, ante la no existencia de una norma específica de bienestar animal que se aplique a peces y otros animales acuáticos, la Fundación Vegetarianos Hoy a través de su campaña #IndividuosNoToneladas busca establecer estándares normativos de bienestar animal a través de un nuevo proyecto.
-  Cabe precisar que el Proyecto de Ley solo tiene aplicación en la industria de la acuicultura y no en la industria de la pesca artesanal e industrial debido a limitaciones de fiscalización y alcances socio-económicos de mayor complejidad.

## OBJETIVO<sup>3</sup>

-  Establecer con claridad estándares de bienestar animal aplicables a animales acuáticos de producción, teniendo los siguientes:
  - a. Establecer estándares de bienestar animal en la industria de la acuicultura en todas sus etapas de producción, transporte y sacrificio;
  - b. Prohibir la venta y la cocción de peces y otros animales acuáticos vivos en determinadas instalaciones.

<sup>2</sup> Para más información sobre el aspecto sintiente de los animales acuáticos, sugerimos consultar: Braithwaite, V. & Huntingford, F. (2004). Fish and welfare: Do fish have the capacity for pain perception and suffering?. *Animal welfare* (South Mimms, England), 13, 87-92.

<sup>3</sup> Basado en el documento oficial de la Moción: Boletín N° 14620-21. Recuperado de [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=14620-21](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14620-21)

## CONTENIDOS DEL PROYECTO<sup>4</sup>

### " Título I Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a garantizar estándares de bienestar animal para peces y otros animales de producción acuáticos de acuicultura en las etapas de crianza o producción, transporte y sacrificio.

El reglamento establecerá los distintos tipos de peces y de otros animales acuáticos de producción a los cuales se aplicará esta ley.

Artículo 2.- Esta ley se aplica a toda instalación de acuicultura existente o nueva donde peces y otros animales acuáticos de producción de acuicultura sean mantenidos, producidos, criados, cosechados, transportados o sacrificados.

### Título II Definiciones

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- i. **"Animal acuático de producción"**: todo animal producido o utilizado de alguna forma en una instalación de acuicultura, incluyendo un animal acuático que fue criado en cautiverio o capturado en el mundo salvaje y destinado para uso en una instalación de acuicultura;
- ii. **"Instalación de acuicultura"**: cualquier lugar, estructura, vehículo u otro de naturaleza similar donde se reproducen, crían, mantienen, recolectan, transportan o sacrifican animales de producción acuáticos, ya sea en tierra, en alta mar o en una masa de agua interior.
- iii. **"Animal acuático"**: cualquier animal vertebrado, como los peces, o invertebrado que viven o pasan la mayor parte de su vida en el agua, ya sean aguas dulces o saladas, y que sea utilizado como alimento para humanos u otros animales o para uso industrial.
- iv. **"Etapa de producción o crianza"**: etapa del proceso productivo en que se reproducen, crían, mantienen, recolectan y se manipulan animales acuáticos de producción en espacios como tanques, laboratorios, corrales, redes, mangueras, incubadoras o estanques, entre otros;
- v. **"Etapa de transporte"**: etapa del proceso productivo en que se transportan animales a través de distintos dispositivos ya sea para manejos médico veterinarios, traslado a otras etapas productivas o de crianza, y para traslado para su sacrificio;
- vi. **"Etapa de sacrificio"**: se entiende como el período completo de tiempo que comienza con la remoción de los animales de producción de acuicultura desde su hábitat de crecimiento o producción, a través del transporte, incluido sedación (si corresponde), aturdimiento y que finaliza con la muerte del animal;
- vii. **"Aturdimiento"**: la acción de dejar a un animal completamente inconsciente e insensible al dolor.
- viii. **"Bienestar animal"**: estado satisfactorio del animal que incluye el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional del animal y la posibilidad de expresar conductas normales propias de la especie.

<sup>4</sup> *Idem*

## CONTENIDOS DEL PROYECTO (continuación)

Artículo 5°.- Durante la etapa del transporte, tanto durante la carga como la descarga, ya sea para manipulación médico veterinaria, traslado a otras etapas de producción o crianza y sacrificio, se deberá asegurar los siguientes estándares mínimos de bienestar animal:

- i. Tiempo apropiado: todo transporte debe realizarse dentro de los tiempos que permitan garantizar el máximo nivel de bienestar de los animales, asegurando que siempre se realicen en el menor tiempo posible y sin demora;
- ii. Manejo humanitario: ya sea a través de la manipulación directa de operarios de las instalaciones de acuicultura o a través de dispositivos o equipos, se debe garantizar un manejo humanitario que permita mantener el máximo nivel de bienestar animal.

Artículo 6°.- Durante toda la etapa de sacrificio, que incluye desde la manipulación para la cosecha y el sacrificio propiamente tal, entre otras, se deberá asegurar los siguientes estándares mínimos de bienestar animal:

- i. Todos los métodos de sacrificio o manipulación en relación con el sacrificio de un animal deben garantizar estándares mínimos de bienestar animal;
- ii. Entre estos estándares cabe mencionar, entre otros:
  - a. Los animales acuáticos de producción de acuicultura deben ser aturdidos rápida, total e irreversiblemente antes del sacrificio;
  - b. El aturdimiento y el sacrificio pueden ocurrir simultáneamente solo si el método de aturdimiento utilizado produce un aturdimiento instantáneo, de modo que cada animal no experimenta dolor, miedo o alguna sensación;
  - c. Si es necesario para maximizar el bienestar, el animal debe ser sedado o inmovilizado mediante trato humanitario antes del aturdimiento;
  - d. Los animales acuáticos de producción de acuicultura deben ser sacrificados sin demora después del aturdimiento;
  - e. El entorno durante el proceso de sacrificio debe ser lo más tranquilo y no estimulante posible, incluyendo la reducción de la luz y la intensidad del sonido, manteniendo al mismo tiempo una iluminación adecuada para el personal;
  - f. La calidad del agua en el entorno del sacrificio debe ser similar a la del entorno del que proceden los animales acuáticos de producción, u optimizado para esa especie y situación, mientras dure el proceso de sacrificio;
  - g. Los métodos, dispositivos y equipos utilizados para el aturdimiento y el sacrificio deben ser adecuados desde el punto de vista del bienestar de los animales acuáticos de producción y específico para las especies.
- iii. Esta estrictamente prohibido:
  - a. Con respecto a los métodos de sedación y aturdimiento de animales acuáticos de producción:
    - i. Gas, incluido el dióxido de carbono o cualquier otro método que bloquee la captación del oxígeno;
    - ii. Sal, amoníaco u otros productos químicos con efecto similar.
  - b. Choque térmico (ebullición o enfriamiento rápido antes de la muerte del animal);
  - c. Otros métodos que sean contrarios al bienestar animal, a las consideraciones específicas de la especie o las consideraciones de seguridad de las y los trabajadores.

CONTENIDOS DEL PROYECTO  
(continuación)

- iv. Si se transportan antes del sacrificio, los animales de producción de acuicultura deben ser aturdidos y sacrificados tan pronto como sea posible a su llegada al matadero. Si el sacrificio no se hace de forma inmediata, los tanques o espacios de mantención deben tener las condiciones apropiadas según la especie;
- v. No se podrá sacrificar mayor cantidad de animales acuáticos de producción determinados por unidad de tiempo para así asegurar los estándares de bienestar animal y la salud y seguridad de los trabajadores. Se deben establecer límites superiores respecto de la velocidad de sacrificio para diferentes métodos y especies de sacrificio;
- vi. Las personas responsables del funcionamiento de la instalación y el equipo de matanza deben tener los conocimientos necesarios sobre el bienestar de los animales acuáticos específicos de cada especie y deben garantizar que hay suficiente personal con la competencia necesaria para preservar el bienestar de los animales en todo el tiempo durante el proceso de sacrificio;
- vii. La competencia de los empleados debe garantizarse a través de un programa de capacitación a cargo de las empresas o instalaciones, y todas las capacitaciones deben estar documentadas. El o los operadores de la instalación en la que se sacrifican los animales acuáticos son responsables de implementar dicho programa de capacitación para el personal relevante.
- viii. Todo dispositivo o equipo utilizado en el proceso de matanza debe ser seguro, eficaz, y revisado y mantenido de forma regular;

Título IV

De los requisitos y mantenimiento de registros.

Artículo 7°.- Todas las instalaciones u operaciones relacionadas con los animales acuáticos de producción deberán tener un encargado de llevar los siguientes registros en donde se dejará constancia de las siguientes materias:

- i. Revisión veterinaria, tratamiento, medicamentos o vacunas administradas;
- ii. Pruebas de los niveles de calidad del agua según corresponda al sistema;
- iii. Verificaciones de dispositivos y equipos; iv. Servicio y mantenimiento de los dispositivos y equipos;
- v. Capacitación del personal sobre temas de salud y bienestar animal;
- vi. Registros de capacitación suficientes para identificar a las personas que son competentes para realizar sedación, vacunación, aturdimiento y/o sacrificio;
- vii. Infracciones a esta norma;
- viii. Información relacionada con el sacrificio, que incluye:
  - a. Número de animales sacrificados por día, semana, mes y año;
  - b. Detalles de las especies en relación con el sacrificio;
  - c. Métodos de sacrificio;
  - d. Efectividad de los métodos de aturdimiento;
  - e. Problemas con los métodos y esfuerzos para remediar esos problemas;

CONTENIDOS DEL PROYECTO  
(continuación)

Título V

Prohibiciones en otro tipo de instalaciones

Artículo 8.- Se prohíbe exhibir cualquier tipo de pez u otro animal acuático que esté vivo en cualquier tipo de instalación o establecimiento en donde estén a la venta para consumo humano.

Artículo 9.- Se prohíbe cocinar cualquier tipo de pez u otro animal acuático vivo mediante cualquier tipo de mecanismo de cocción. Por tanto, antes de ser cocinados, deberán ser aturridos y sacrificados según esta misma norma.

Título VI

Disposiciones generales

Artículo 8°.- El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título IX sobre Infracciones, Sanciones y Procedimientos de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892.

Artículo 9°.- Introduzca la siguiente modificación en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892:

1) Reemplácese el artículo 13 F de esta ley por el siguiente:

“Todas las instalaciones y procesos productivos de la industria de la acuicultura se regirán según lo establecido en la ley especial que establece estándares de bienestar animal para peces y otros animales acuáticos de producción de acuicultura en crianza o producción, transporte y sacrificio.”

Artículo 10°.-Las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

2) Agréguese el siguiente artículo 180 bis:

“Las infracciones a la Ley que Establece Estándares de Bienestar Animal para Peces y otros Animales de Producción Acuática de Acuicultura en sus Etapas de Crianza o Producción, Transporte y Sacrificio, a su reglamento o a las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad para dicha ley, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Multas, que el juez aplicará dentro de los márgenes dispuestos por esta ley, teniendo en especial consideración el tipo de daño producido al bienestar animal de los peces u otros animales acuáticos de producción acuícola;
- b) Suspensión o clausura de las instalaciones de acuicultura;
- c) Comiso de los medios de transporte;
- d) Comiso de las especies cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.

Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca el Reglamento de la Ley que Establece Estándares de Bienestar Animal para Peces y otros Animales de Producción Acuática de Acuicultura en sus Etapas de Crianza o Producción, Transporte y Sacrificio.”

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- La implementación de esta ley se realizará en un periodo de 1 año a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

LINK DE INTERÉS



Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:  
[http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=14513-21](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14513-21)